

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

M.P MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

AUTO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|---------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO | 05-001-31-05-014-2022-00066-02 |
| DEMANDANTE | MARÍA DEYANIRA RESTREPO DE ROJO |
| DEMANDADO | COLFONDOS S.A. |
| LLAMADO EN GARANTÍA | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. |
| TEMA | Liquidación de costas |
| DEICISIÓN | CONFIRMAR |

I. ASUNTO

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los Magistrados **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA y MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

II. ANTECEDENTES RELVANTES

2.1. Demanda

La señora MARÍA DEYANIRA RESREPO DE ROJO¹, presentó demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A., en consecuencia, se declare que la demandada debe cambiar la modalidad de pago de pensión de la demandante, y reanude el pago de la mesada pensional desde la fecha en la cual cesó el pago de la prestación.

Demanda que fue admitida el 29 de marzo de 2022² por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, y se ordenó notificar a COLFONDOS S.A.

2.2. Sentencia de primera instancia

El 13 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 ibídem, emitió sentencia de primera instancia contra la cual COLFONDOS S.A., en la declaró que esa entidad incumplió con el deber legal de prever oportunamente la descapitalización de la fuente de financiación de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de retiro programado y la condenó a pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde octubre de 2021 hasta marzo de 2024, por la suma de \$35.614.104, debidamente indexados.

A su vez, en el numeral sexto de dicha providencia se dispuso condenar en *“COSTAS a cargo de la COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, para cuyo valor se fija la suma de \$2.000.000, a título de agencias en derecho.”*

La parte demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

¹ [03DemandayAnexos](#)

² [06AutoAdmite](#)

Por otro lado, la parte demandante no presentó ningún recurso contra esta decisión.

2.4. Decisión de segunda instancia

Mediante auto de data 06 de noviembre de 2024, esta Corporación declaró desierto el recurso de apelación por no cumplir con un mínimo de sustentación, el cual quedó en firme y se realizó la devolución del proceso al juzgado de primera instancia.

2.5. Obedecimiento de lo resuelto por el Superior

El 15 de noviembre de 2024, el *A quo* emitió auto de obedecer y cumplir, ordenó que se practicara la liquidación de costas por la Secretaría conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA10554-2016 del C.S.J.³

2.6. Liquidación secretarial de costas

La secretaria del juzgado de primera instancia, el día 15 de noviembre de 2024⁴, realizó la respectiva liquidación de costas a cargo de COLFONDOS S.A., que tasó de la siguiente manera:

- Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$2.000.000 a favor de la parte demandante.
- Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$1.300.000 a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- Sin costas en segunda instancia.

III. PROVIDENCIA APELADA

³ [36ObedezcaseConCostas pág. 1](#)

⁴ [36ObedezcaseConCostas pág. 2](#)

El 15 de noviembre de 2024⁵, el *A quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del Juez de primera instancia, señaló que la gestión realizada por el apoderado fue de suma diligencia, e igualmente las pretensiones de la demanda fueron prosperas, ya que se condenó a la demandada a pagar la pensión de vejez, con un retroactivo pensional de \$35.614.104, el cual, indexado al 15 de noviembre de 2024, equivale a \$45.354.104.

Indicó que en una sana y equitativa interpretación por las normas que regulan la fijación de agencias en derecho, estas debieron ser de 7,5% conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación, es preciso concluir, que el proveído objeto de apelación es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto proferido en primera instancia “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandante el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juez de primera instancia al aprobar la liquidación de costas del proceso realizada el 15 de

⁵ [36ObedezcaseConCostas](#)

noviembre de 2024, y no fijar el límite máximo de 7,5% conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Se precisa inicialmente, que esta Corporación acoge como nuevo criterio que la fijación de agencias en derecho es un auto el cual puede ser controvertida en la etapa señalada en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es susceptible de recurso de reposición y de apelación en ese momento conforme a lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la condena en costas, debe señalarse que el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas cuando la parte es vencida en el proceso.

De conformidad con lo anterior, al efectuar la liquidación de costas se deben tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que se hayan resuelto, así como en la sentencia de primera instancia y segunda instancia, para efectos de establecer las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en los casos en los cuales se indique in mínimo y un máximo debe considerar la naturaleza, calidad y duración de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte que venció, la cuantía del proceso entre otros de conformidad con lo señalado por el legislador en el numeral 4 del artículo 366 ibídem, sin que sea dable exceder el máximo de la tarifa aplicable.

En lo referente a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2022 y la sentencia de segunda instancia fue proferida el 13 de marzo de 2024, la norma aplicable es la vigente en el curso de ambas instancias judiciales, esto es el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se regularon las tarifas aplicables en las distintas especialidades, laboral, civil, familia y penal de la jurisdicción ordinaria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor

porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

[...]

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, la fijación de las agencias en derecho no está al arbitrio y discrecionalidad del Juez, ya que existen unas reglas específicas para su fijación a fin de que se realice un cálculo acorde y proporcionado dentro de los límites reglados en el acuerdo citado con antelación.

Ahora bien, al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que el apoderado de la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral el 21 de febrero de 2022, y la sentencia de primera instancia se profirió el 13 de marzo de 2024, decisión contra la cual no interpuso recurso, sumado a que el recurso presentado por COLFONDOS

S.A., fue declarado desierto el 6 de noviembre de 2024, y se profirió auto de obedecer y cumplir el 15 de noviembre de 2024, por lo tanto, la gestión del abogado fue de 2 años y 8 meses.

Para efectos de fijar las costas, **se debe tener en cuenta las condenas que se encuentran en firme**, esto es, la condena en consecuencia del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a cargo de COLFONDOS S.A., en suma, de \$35.614.104, por concepto de retroactivo pensional.

En esa medida, al verificar el rango reglado, se tiene que con base en el valor del retroactivo en suma de \$35.614.104, el límite mínimo es de 3% equivalente a \$1.069.423, el límite máximo es de 7,5% que asciende a \$2.671.057, y la condena en costas en primera instancia fue tasada en \$2.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de COLFONDOS S.A., al ser vencida en juicio, por lo tanto, la liquidación de costas realizada por el Juzgado de primera instancia para esta Sala de decisión se encuentra acorde a la naturaleza del proceso, la gestión realizada por el abogado, aunado a que es proporcional a la duración del proceso como quiera que no se surtió el trámite de segunda instancia, máxime que la fijación no es inferior al límite mínimo establecido, ni excede el límite máximo, pues al realizar el cálculo matemático se encuentra que el A-quo la fijó en un **5,69%** del valor del retroactivo.

Las disquisiciones realizadas, conllevan a que se confirme el auto objeto de apelación en su integridad.

COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte de la demandada COLFONDOS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, acorde las razones expuestas en a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS, de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte de la DEMANDADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho en suma de medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en concordancia con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada Ponente

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jair Samir Corpus Vanegas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera
Magistrado
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc6e3b4c37877f385448914de63e47f1f675fe3f81dac755ad8e917df75e9e**

Documento generado en 16/12/2024 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>